

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0693/2018

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0693/2018, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“a) La ilegalidad de las contribuciones de mejoras por obras varias 2015, cobradas por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes y que fue pagado por la parte actora el seis de marzo de dos mil dieciocho (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debe suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó la contribución mencionada, así como la base y tasa de la misma aplicados al actor.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fue realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente.”

II. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la

demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndole para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por auto de *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de la demandada, admitiéndole las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora, para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *siete de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; la cual se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva que se atribuye a una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación de crédito fiscal por adeudo proveniente de contribuciones de mejoras por obras públicas, de obra realizada en

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



el *** contenida en el requerimiento de pago número 1500014790/2016 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Prueba que obra de la foja 24 a 25 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte actora, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta la resolución anteriormente precisada, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, que esta Sala advierte de oficio.

Se actualiza la referida causal de improcedencia, al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto.

Es así, porque **la impugnación** de la determinación del crédito fiscal por adeudo de contribución de mejoras, que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia es **extemporánea**.

Ello, porque si bien la parte actora, en el capítulo V del escrito inicial de demanda y el PRIMERO (y único concepto de nulidad), señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución impugnada el **seis de marzo de dos mil dieciocho**, afirmando que **nunca recibió constancia de notificación alguna de los actos reclamados**.

No obstante, de las actuaciones que obran en el expediente, se obtiene que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, desde el día **once de abril de dos mil dieciséis**, lo que se desprende del acta de notificación y citatorio previo que la demandada, adjuntó a la contestación de demanda (fojas 22 y 23 de los autos), constancias de las cuales se desprende que al actor le fue notificado el requerimiento con número **1500014790/2016** en la mencionada fecha, a través de un tercero, previo citatorio.

De lo que se sigue que sí tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día **once de abril de dos mil dieciséis** y presentó su demanda de nulidad hasta el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, según sello y acuse de recibido por parte de este Poder Judicial [foja 4 vuelta de los autos], **dicha impugnación resulta extemporánea**, pues el plazo de



quince días que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado³, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y ante la negativa de conocimiento de la resolución impugnada y constancia de notificación por la parte actora, esta Sala en el auto de radicación de demanda del cinco de abril de dos mil dieciocho, requirió a la demandada la exhibición de la resolución impugnada y de la respectiva constancia de notificación.

Habiendo cumplido la demandada con tal requerimiento, al exhibir en contestación de demanda, tales constancias; por lo que mediante proveído del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se dieron a conocer las mismas a la parte actora, para que formulara ampliación de su demanda, pudiendo en dicha oportunidad procesal **impugnar la notificación de la resolución impugnada, sin que así lo haya hecho**, pues fue notificado de dicho proveído el nueve de agosto de dos mil dieciocho, sin que al efecto hubiere presentado la referida ampliación de demanda, pues mediante proveído del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se le declaró perdido el derecho para hacerlo.

Por lo que se entiende que hubo consentimiento tácito de la resolución impugnada por parte de la actora, por lo que se actualiza la

³ ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:

III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado..."

⁴ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...***”

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados **de oficio** o a petición de parte.”*

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO

...



ANÁLISEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”⁵.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁶

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

⁵ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea accesible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.- Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0693/2018 dictada en quince de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICINA